PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/01/2024

DENUNCIANTE: JOSUÉ ADALY VÁSQUEZ CASTRO

DENUNCIADO: LUIS ALFONSO SILVA ROMO

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO[1]

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Resolución de Procedimiento Especial Sancionador, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, iniciado por las denuncias que presentó Josué Adaly Vásquez Castro, por propio derecho, en contra de Luis Alfonso Silva Romo, Diputado de la Sexagésima Quinta del Congreso del Estado de Oaxaca; por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

ÍNDICE

GLOSARIO **2**
1. ANTECEDENTES **2**
2. COMPETENCIA **4**
3. INFRACCIONES DENUNCIADAS Y DEFENSA. **5**
3.1. Denunciante **5**
3.2. Defensa **6**
4. CUESTIÓN PREVIA **6**
5. VALORACIÓN DE PRUEBAS. **7**
6. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS **7**
7. ESTUDIO DE FONDO **8**
7.1. Fijación de la controversia **8**
7.2. Decisión **9**
7.3. Justificación de la decisión **9**
7.3.1. Marco Normativo Relevante **9**

[1] Secretariado: **Einar Enríquez López**, Colaboró: **Berenice Santos Soriano**

7.3.2. No se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña a partir de la publicidad realizada en espectaculares ubicados en distintos puntos de la ciudad y en la parte trasera de los camiones urbanos 15

8. EFECTOS 25

9. RESUELVE 25

GLOSARIO

Comisión de Quejas y Denuncias O Autoridad instructora	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Denunciante o Recurrente	Josué Adaly Vásquez Castro
Denunciado	Luis Alfonso Silva Romo, Diputado de la Sexagésima Quinta del Congreso del Estado de Oaxaca
IEEPCO O Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, en el que se renovarán a las diputaciones y concejalías de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en el Estado.

1.2. Presentación de las quejas, acuerdos de radicación y medidas cautelares. Las cuales se describirán en la siguiente tabla:

Presentación de la queja	Acuerdo de radicación	Número de expediente asignado	Acuerdo de medidas cautelares
09 de octubre de 2023	11 de octubre de 2023	**CQDCPE/CA/64/2023**	26 de octubre de 2023 **(improcedente)**
09 de octubre de 2023	11 de octubre de 2023	**CQDCPE/CA/65/2023**	26 de octubre de 2023 **(improcedente)**
09 de octubre de 2023	11 de octubre de 2023	**CQDCPE/CA/66/2023**	26 de octubre de 2023 **(se desechó)**
16 de octubre de 2023	17 de octubre de 2023	**CQDCPE/CA/76/2023**	27 de octubre de 2023 **(improcedente)**
16 de octubre de 2023	17 de octubre de 2023	**CQDCPE/CA/77/2023**	27 de octubre de 203 **(se desechó)**

1.3. Acumulación de las quejas. Mediante acuerdos de seis, siete y dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias estimó procedente acumular los escritos presentados, ello, al advertir una vinculación en contra del denunciado en los expedientes antes citados.

1.4. Admisión y emplazamiento. El treinta de enero de la presente anualidad, una vez realizadas diversas diligencias en cada uno de los expedientes, la *autoridad instructora* dictó acuerdo en el que admitió el procedimiento especial sancionador que ahora nos ocupa, cerró la litis y ordenó el emplazamiento de las partes para que comparecieran a audiencia de pruebas y alegatos en términos de ley.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que asistieron de manera escrita el denunciado, así como la denunciante.

1.6. Cierre de instrucción. El dos de febrero del presente año, *la autoridad instructora* tuvo por cerrada la instrucción del

presente procedimiento, en tal virtud, ordenó remitir los autos a este Tribunal para su resolución.

1.7. Recepción y turno. El tres de febrero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **PES/01/2024**, y turnarlo a esta ponencia para la sustanciación correspondiente

1.8. Radicación en ponencia y remisión. Por acuerdo de siete de febrero del presente año, se tuvo por radicado el expediente; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

1.9. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver la presente resolución, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Local; 338 y 339, de la Ley de Instituciones, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Toda vez que, el *denunciante* considera que las conductas denunciadas, encuadran en infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la publicación de la imagen del *denunciado* en espectaculares colocados en distintos puntos de la ciudad capital, así como espectaculares colocados en modalidad “urbana”.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos reprochados de ilegales.

3. INFRACCIONES DENUNCIADAS Y DEFENSA.

3.1. Denunciante

La parte denunciante refiere que, el periodo de campañas electorales parta diputaciones quedo comprendido del veinte de abril al veintinueve de mayo del presente año, y las campañas electorales para las concejalías de los ayuntamientos del treinta de abril al veintinueve de mayo.

Por lo tanto, manifiesta que aún no se encuentra en periodo de precampañas o campañas, el Diputado Local Luis Alfonso Silva Romo, se promociona frente al electorado, violentado con ello la equidad de contienda, a efecto de tener una ventaja en el actual proceso electoral, pues indica que pretende contender como candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Señala que se encuentran publicitados espectaculares en distintos puntos de la ciudad y en la parte trasera de los camiones urbanos de distintas rutas que existen dentro de la ciudad, realizan propaganda electoral con sus fotografías.

Dicha conducta, es incuestionable que con la publicación de los espectaculares denunciados se colman los supuestos de un acto anticipado de precampaña y de campaña, puesto que en ellos se promocionan la imagen y nombre del denunciado, a fin de que obtenga la candidatura dentro del partido político MORENA para contender en el actual proceso electoral, ya que las expresiones ahí contenidas tienen el sentido inequívoco de promocionar su imagen de forma anticipada, para obtener el apoyo y simpatía de la ciudadanía en general.

Con lo anterior se acredita que existe un impacto indiscriminado y excesivo que sin lugar a duda transgrede el principio de

equidad en la contienda, generando una ventaja excesiva del denunciado Luis Alfonso Silva Roma, respecto del resto de personas que pretendan aspirar a una candidatura a las concejalías del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

3.2. Defensa

Por su parte, el denunciado expuso, que en ningún momento ordenó, contrató ni autorizó la colocación de los espectaculares a los que se refiere el *denunciante*, también sostiene que, no gestionó, participó, u aprobó la concepción, elaboración y su difusión.

Refiere que, las manifestaciones del denunciante son genéricas, porque insiste que, en ningún momento ha realizado actos anticipados de precampaña y campaña, asimismo, indica que no existe atribulada o nexo causal del denunciado con respecto a la contratación de los espacios de publicidad cuestionados.

Además, refiere que, en lo particular, no guarda de forma alguna expresión objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca o que sin ambigüedades solicitara el apoyo en favor o en contra de una opción electoral o a votar por a favor de una determinada candidatura o partido político y en contra de otra, son que existan equivalentes funcionales o contextuales, asimismo, dichas publicaciones no son propias y muchos menos se vulnera el principio de neutralidad.

Finalmente señala que, la libertad de expresión y libertad informativa no puede estar sujeto a previa censura y que no se puede restringir el derecho a expresión por vías o medios, ya sea directos o indirectos, por tanto, nunca ha considerado que las publicaciones de un medio de comunicación fueran a afectar su honra.

4. CUESTIÓN PREVIA

Del escrito de queja presentado por el *denunciante*, se advierte que este, atribuyó al *denunciado*, actos anticipados de

precampaña y campaña, así como **la promoción personalizada con uso recursos públicos.**

Sin embargo, del análisis del expediente, se desprende que la *Comisión de Quejas y Denuncias* emplazó al *denunciado* únicamente por actos anticipados de precampaña y campaña inobservando que el quejoso también atribuyó uso indebido de recursos públicos.

Empero, tal situación no resulta ser impedimento para que este Tribunal emita la resolución que en derecho corresponda, pues se proveerá de lo necesario para no hacer nugatorio el derecho del *denunciante*, de ahí que se estén a lo ordenado en la presente determinación.

5. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad *instructora y* la metodología de su valoración se enlista en el **Anexo Único** de la presente resolución a fin de dotar de una consulta eficiente y una sentencia accesible.

6. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS

Derivado de la valoración en de los medios de prueba y las constancias que obran en el expediente, acreditan los siguientes presupuestos facticos.

- **Existencia de las publicidades denunciadas**. Del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-35/2023, UTJCE/QD/CIRC-44/2023, UTJCE/QD/CIRC-36/2023, UTJCE/QD/CIRC-45/2023, UTJCE/QD/CIRC-34/2023, UTJCE/QD/CIRC-48/2023 y UTJCE/QD/CIRC-38/2023, **se tiene por acreditado** el contenido de las publicaciones que será definido en el análisis de fondo.

- **Temporalidad de la publicidad denunciada. Se acredita**, pues se toma la temporalidad de dichos actos a partir que la denunciante tuvo conocimiento de ellos, misma que

presentó sus escritos de queja en el mes de octubre de dos mil veintitrés.

- **Calidad de las partes denunciadas**. Se **tiene por acreditada** la personalidad del ciudadano Luis Alfonso Silva Romo, como Diputado Presidente de la *JUCOPO*, perteneciente a la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

 Máxime que, de la verificación de los links https://www.congresooaxaca.gob.mx/estructura/junta-coordinacion-politica.html, aportados por la denunciante se observa la siguiente descripción: “DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO” y “PRESIDENTE”.

- **Contratación de la publicidad denunciada.** Ahora, del análisis a cada una de las constancias que integran el presente expediente, **no se acredita** que la parte denunciada hayan contratado su colocación u ordenado la difusión de la publicidad alegada, pues como se constata en los requerimientos realizados a los Representantes legales de las empresas de transporte público y de la Secretaría de Movilidad del Estado, no se encontraron registro alguna de la contratación de la publicidad denunciada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Fijación de la controversia.

Conforme se establece en los escritos de denuncia y el propio emplazamiento, este Tribunal deberá determinar si de los hechos constatados se acreditan las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y precampaña, y si en su caso corresponde una sanción al denunciado por la actualización de las referidas infracciones.

7.2. Decisión

Este Tribunal Electoral considera **inexistente** la infracción atribuida al denunciado por la publicidad realizada de espectaculares ubicados en distintos puntos de la ciudad y en la parte trasera de los camiones urbanos, **al no quedar acreditado el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña y precampaña.

7.3. Justificación de la decisión

7.3.1. Marco Normativo Relevante

- **Actos anticipados de campaña y precampaña**

El artículo 3, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 2, fracciones I y II, de la *Ley de Instituciones*, se advierte que los actos anticipados de campaña y precampaña, son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad en cualquier momento durante el lapso comprendido desde el inicio del proceso electoral correspondiente, hasta antes del inicio de campaña electoral, que contenga un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o bien, expresiones donde se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso comicial por alguna candidatura o partido político.

En ese sentido el artículo 306 fracción I, de la *Ley de Instituciones*, señala que es una infracción de aspirantes, candidatos y candidatas de partidos políticos la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Según lo distinguido se puede sostener que la conducta sancionable determinada como actos anticipados de precampaña y campaña, se refiere a la realización de expresiones fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor de alguna opción política.

La Sala Superior[2] ha establecido una serie de elementos que la autoridad debe de contemplar para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, a saber:

- **Personal.** El cual se refiere a la calidad del sujeto infractor: partidos, militantes, aspirantes, personas precandidatas y candidatas

- **Temporal:** Que se refiere al periodo en que tienen lugarlos actos denunciados, el cual para su actualizacióndebe de suceder previo al periodo de campaña electoralo precampaña en su caso.

- **Subjetivo.** El cual es relativo a la finalidad del mensaje transmitido, es decir, que el mensaje contenga un llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política.

Por lo que hace al elemento subjetivo, la autoridad debeverificar si el mensaje contiene una expresión objetiva de llamado al voto o en contra de una opción política. Lo anterior implica una prohibición expresa de un mensaje que contenga las palabras como “vota por”, elige a”, apoya a” emite tu voto por”[3].

Sin embargo, tal análisis no debe reducirse a una labor mecánica de detección de palabras, sino que debe determinar sí existe un significado equivalente de apoyo o rechazo que, de una forma inequívoca, pueda acreditarse como un equivalente funcional de llamamiento al voto.

Ahora bien, la acreditación del llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política no lleva en automático a la configuración del elemento subjetivo, pues debe considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia **trascendieron al conocimiento de la**

[2] Véase los expedientes SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2021 y SUP-JRC-274/2010 entre otras

[3] Véase la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES, consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

ciudadanía y que, valoradas en su contexto, **provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral**[4].

- **Equivalente funcional**

La Sala Superior también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

De ahí que el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Contrario a esto, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es **funcionalmente equivalente** a un llamamiento al voto.

Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”, sin embargo, las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.

Sin embargo, al momento de hacer el análisis respectivo, el operador jurídico debe tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata **inequívocamente** de un mensaje que hace un llamamiento al voto. Es decir que, si bien, la Sala Superior considera que el estándar del llamamiento expreso al voto admite flexibilizaciones, estas tampoco pueden llegar

[4] Véase la Tesis XXX/2018, de la Sala Superior, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**, consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXX/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XX

traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, **se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron**, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento que, además de los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

En efecto, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las **equivalencias funcionales** deben estar debidamente motivadas y justificadas. Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe: ***(i)*** precisar la expresión objeto de análisis, ***(ii)*** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y ***(iii)*** justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.

- **Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO[5]**

En consonancia con lo antes citado, el reglamento refiere en su artículo 7, numerales 2, que **se entenderá por actos anticipados de precampaña**, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura o para un partido.

Por su parte, el numeral 3, del mismo precepto legal, establece que **se entenderá por actos anticipados de campaña**: Las

[5] https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOEEPCOCG422020.pdf

expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Finalmente, el numeral 3, del mismo precepto legal, establece que los órganos competentes tomarán en cuenta las definiciones y elementos previstos en este capítulo para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores. En todo caso podrán adicionar diversos elementos de análisis en la aplicación de casos concretos, para garantizar que las Resoluciones que se emitan tutelen la equidad e imparcialidad en las contiendas y en la competencia entre los partidos políticos.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre las personas aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus precandidatos, precandidatas o aspirantes realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos, así como la obligación de sujetarse a las reglas en cuanto a la colocación de propaganda electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad

jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

- **Presunción de inocencia**

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, **la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia**, ello, en atención al principio que se encuentra tutelado en el artículo 20 apartado B fracción I de la *Constitución federal*, el cual opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra reconocido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Ello es así, por el criterio sostenido por la *Sala Superior*, el cual consiste en que, al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado.

Principios propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”[6].

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, tratándose de procedimientos sancionadores **la carga de la prueba corresponde al denunciante**[7], ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas[8].

7.3.2. No se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña a partir de la publicidad realizada en espectaculares ubicados en distintos puntos de la ciudad y en la parte trasera de los camiones urbanos

Como se dijo en el apartado anterior, de conformidad con la normatividad electoral aplicable, **los actos anticipados de precampaña y campaña** se actualizan, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

[6] Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122; así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL.

[7] Conforme a lo dispuesto en los artículos 325 numeral 2 y 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[8] Sustenta lo antes expuesto, lo señalado por la *Sala Superior* en las jurisprudencias de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”[8]. y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE” Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13; así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO

De acuerdo con las copias certificadas de las actas circunstanciadas UTJCE/QD/CIRC-35/2023, UTJCE/QD/CIRC-44/2023, UTJCE/QD/CIRC-36/2023, UTJCE/QD/CIRC-45/2023, UTJCE/QD/CIRC-34/2023, UTJCE/QD/CIRC-48/2023 y UTJCE/QD/CIRC-38/2023, se analiza la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña a partir de publicidad realizada en espectaculares ubicados en distintos puntos de la ciudad y en la parte trasera de los camiones urbanos.

Ahora, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña, la Sala Superior a través de diversas resoluciones[9], ha determinado los siguientes elementos:

1.- Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

2.- Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio de las precampañas y campañas.

3. Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

[9] Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

Así, la concurrencia de estos elementos deviene necesaria para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral determina que, del análisis de lo certificado por la autoridad instructora, **no se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña**, pues al estimarse que no se colma el elemento **subjetivo**, tal y como se precisa en líneas posteriores:

a) Elemento personal.

En el presente asunto, este Tribunal determina que este primer elemento **se acredita**, ya que, si bien es cierto que, la autoridad instructora, para allegarse de mayores elementos, no pudo acreditar que cada uno de los denunciados estén participando en el proceso interno de selección a concejalías o diputaciones en el Estado, lo cierto es que las diligencias de verificación se advierte el nombre e imagen del Diputado Local **Luis Alfonso Silva Romo.**

En ese sentido se obtiene que el posible beneficio de la actualización de la conducta antijurídica beneficiaría a la persona denunciada, por tanto, la situación particular que esta persona guarden respecto al actual proceso electoral servirá en su caso, para el análisis de su gravedad, más no para evitar el pronunciamiento correspondiente.

b) Elemento temporal.

Este elemento se configura, pues si bien, se advierte que la denuncias fueron presentadas el nueve y dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, la certificación de los actos denunciados no tuvo verificativo sino hasta el doce y diecinueve de octubre, es decir, que los espectaculares colocados en vía pública, fueron instalados durante el periodo electoral local y aproximadamente

cinco meses antes del inicio del periodo de las precampañas, de ahí que se tiene por colmado dicho elemento.

No pasa desapercibido que, el veinte de octubre de dos mil veintitrés[10], la oficialía electoral realizó una diligencia de investigación en la ciudad de Oaxaca de Juárez, empero no logró captar algún vehículo de motor con las características que aportó el denunciante, sin embargo, las pruebas aportadas serán tomadas en cuenta dado que la imagen que fue plasmada en los espectaculares colocados en vías públicas, es coincidente con la que fue colocada en los vehículos de motor.

c) Elemento subjetivo.

Finalmente, este elemento **no se acredita**, ya que, como se refirió este es relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, los cuales se entienden como un llamado a votar en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En esa tesitura, en el presente caso no acontece, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de campaña, es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.

Como se estableció en el marco normativo el llamamiento al voto se da cuando se busca generar una corriente de apoyo hacia un aspirante –persuasiva- y al desalentar el voto por otra fuerza política -disuasiva-.

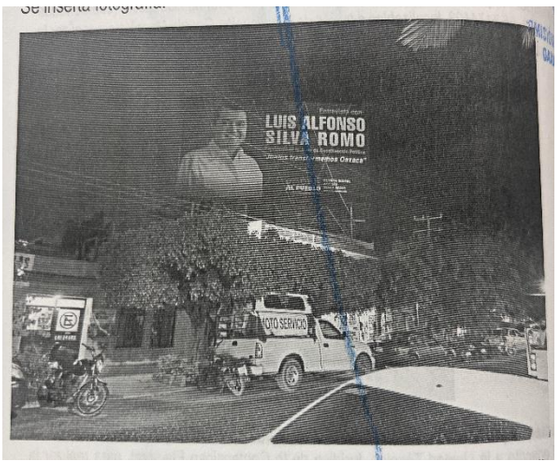
De ahí que, para acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña, debe demostrarse que **las expresiones denunciadas pueden tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**,

[10] Consultable en la foja 230, del presente expediente.

de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto[11] .

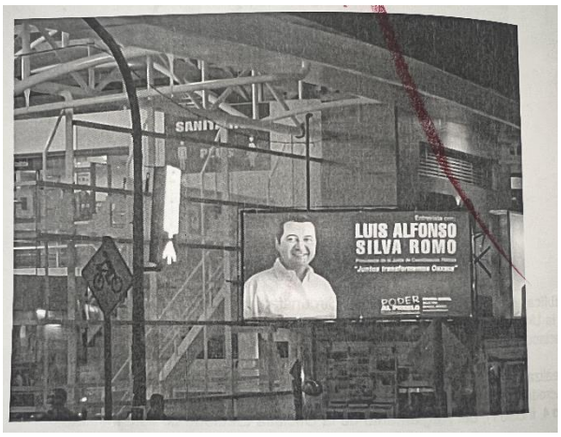
Por tanto, se considera que no se acredita el elemento subjetivo, que sirve de base para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña denunciada, a partir de la publicidad realizada en espectaculares ubicados en distintos puntos de la ciudad y en la parte trasera de los camiones urbano, **no se advierte un llamamiento expreso al voto en favor o en contra de una persona o partido**, publicitara plataformas electorales, o posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura.

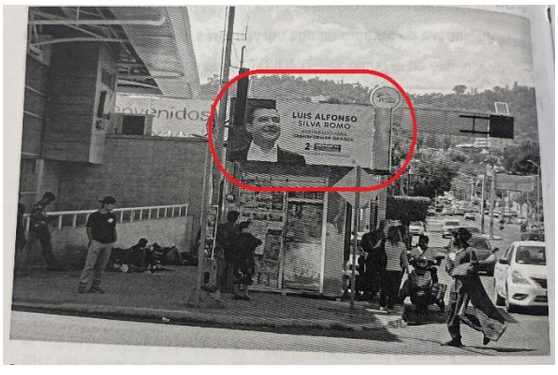
Lo anterior, ya que de la verificación realizada por la autoridad instructora de las **actas circunstanciadas UTJCE/QD/CIRC-35/2023, UTJCE/QD/CIRC-44/2023**, **UTJCE/QD/CIRC-36/2023**, **UTJCE/QD/CIRC-45/2023, UTJCE/QD/CIRC-34/2023, UTJCE/QD/CIRC-48/2023 y UTJCE/QD/CIRC-38/2023;** se advierten las siguientes frases:

ACTA CIRCUNSTANCIADA UTJCE/QD/CIRC-35/2023		
No.	**PUBLICIDAD DENUNCIADA**	**DESCRIPCIÓN**
1		Se advierte que su nombre se encuentra en letras blancas, con un fondo de tono guinda, con las siguientes frases ***"Entrevista con LUIS ALFONSO SILVA ROMO" "Presidente de la Junta de Coordinación Política "Juntos Transformamos Oaxaca", "PODER AL PUEBLO", "REVISTA DIGITAL, JULIO 2023, OAXACA, MÉXICO****".

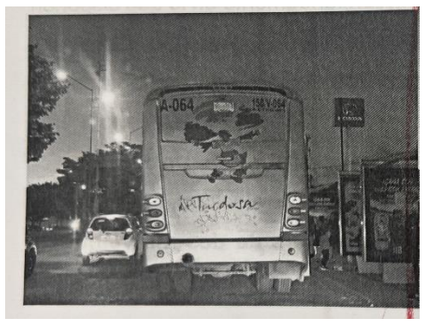
[11] Véase lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-122/2021.

ACTA CIRCUNSTANCIADA UTJCE/QD/CIRC-44/2023		
No.	**PUBLICIDAD DENUNCIADA**	**DESCRIPCIÓN**
2		Se advierte que su nombre se encuentra en letras guindas, con un fondo de tono blanco con guinda, con las siguientes frases ***"LUIS ALFONSO" "SILVA ROMO" "Presidente de la Coordinación Política" "Preparando para transformar Oaxaca",*** **"2 INFORME DE ACTIVIDADES***".*

ACTA CIRCUNSTANCIADA UTJCE/QD/CIRC-36/2023		
No.	**PUBLICIDAD DENUNCIADA**	**DESCRIPCIÓN**
3		Se advierte que su nombre se encuentra en letras blancas, con un fondo de tono guinda, con las siguientes frases ***"Entrevista con LUIS ALFONSO SILVA ROMO" "Presidente de la Junta de Coordinación Política "Juntos Transformamos Oaxaca",*** **"*PODER AL PUEBLO", "REVISTA DIGITAL, JULIO 2023, OAXACA, MÉXICO*".**

ACTA CIRCUNSTANCIADA UTJCE/QD/CIRC-45/2023		
No.	**PUBLICIDAD DENUNCIADA**	**DESCRIPCIÓN**
4		Se advierte que su nombre se encuentra en letras guindas, con un fondo de tono blanco con guinda, con las siguientes frases ***"LUIS ALFONSO" "SILVA ROMO" "Presidente de la Coordinación Política" "Preparando para transformar Oaxaca",*** **"2 INFORME DE ACTIVIDADES**

ACTA CIRCUNSTANCIADA UTJCE/QD/CIRC-34/2023		
No.	**PUBLICIDAD DENUNCIADA**	**DESCRIPCIÓN**
5		La oficialía electoral constato que la materia objeto de denuncia ya no se encontraba en los lugares en que fueron señalados Sin embargo, se encuentra en letras blancas, con las siguientes frases **“CON NINO Y LA DOCTORA LAURA” “SI CAMINO”.**

ACTA CIRCUNSTANCIADA UTJCE/QD/CIRC-48/2023		
No.	**PUBLICIDAD DENUNCIADA**	**DESCRIPCIÓN**
6	 	**En dicha diligencia, no se pudo localizar la unidad de motor o transporte del servicio público con las características proporcionados por el denunciante.**

ACTA CIRCUNSTANCIADA UTJCE/QD/CIRC-38/2023		
No.	**PUBLICIDAD DENUNCIADA**	**DESCRIPCIÓN**
7		Se advierte que su nombre se encuentra en letras guindas, con un fondo de tono blanco con guinda, con las siguientes frases ***“LUIS ALFONSO” “SILVA ROMO” “Presidente de la Coordinación Política” “Preparando para transformar Oaxaca”,*** **“2 INFORME DE ACTIVIDADES***”.*

Así, del análisis de las imágenes de los actos denunciados[12], concatenándolo con los elementos que componen la publicidad denunciada, se advierte que en estas no aparece nombre de alguna plataforma política, no se advierte que el denunciado haya dicho las frases contenga un llamado expreso al voto a favor de su candidatura o de algún partido político, ni tampoco expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Incluso tomando en cuenta los elementos contextuales, esto es, el momento la difusión de las imágenes denunciadas, el color de estas, la preponderancia de la imagen del denunciado, su nombre y cargo dentro del Congreso del Estado de Oaxaca, contrastándolo con las frases que aparecen en las imágenes denunciadas; **a)** “Entrevista con LUIS ALFONSO SILVA ROMO” “Presidente de la Junta de Coordinación Política “Juntos Transformamos Oaxaca”, “PODER AL PUEBLO”, “REVISTA DIGITAL, JULIO 2023, OAXACA, MÉXICO”, **b)** “LUIS ALFONSO” “SILVA ROMO” “Presidente de la Coordinación Política” “Preparando para transformar Oaxaca”, “2 INFORME DE ACTIVIDADES”, no se podría llegar a la conclusión que de manera objetiva e inequívoca se esta ante la presencia de un llamado al voto, o bien a favor de una candidatura o postura política, pues justamente se constata la ausencia de la expresión al llamado al voto o bien, un equivalente funcional.

Es decir, no se advierte que en dicha propaganda se ponga de manifiesto el cargo al que aspira, o que exponga el nombre o logotipo de algún partido político, y tampoco se advierte que solicite expresamente el apoyo de los militantes de un partido político.

[12] Cabe precisar que únicamente se analizaran las imágenes donde se observa a la parte denunciada, y no así, en cuanto hace a otras personas que se puede lograr apreciar, ya que, el presente asunto se versa exclusivamente en el estudio por la presunta realización de actos anticipados de campaña de los denunciados.

Lo anterior, es acorde a lo previsto en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**[13], la cual considera que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña se actualiza a partir de manifestaciones inequívocas respecto de su finalidad electoral**,** no obstante, de la propaganda denunciada no se advierte explícitamente que el denunciado solicite apoyo de algún tipo a su favor, únicamente se observa una fotografía seguida de las expresiones antes señaladas, es decir, se observa contenido de tipo ciudadano, mas no político, tampoco se advierte un equivalente funcional.

Ahora bien, el denunciante refiere que dichas publicaciones se derivaron de una entrevista realizada al denunciado, lo cierto es que ello, robustece el criterio de este Tribunal ya que, ese tipo de ejercicios, guardan una relación preponderante respecto a la libertad de expresión confirme la jurisprudencia de rubro; **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**[14]**,** en la cual se considera que el ejercicio del debate político ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Por otro lado, el denunciante manifiesta que la expresión **"*TRANSFORMACIÓN",*** se adminicula como hecho notorio que el denunciado actualmente milita en el partido político MORENA, a la cual comparte los mismos ideales del referido partido, pues indica que dicha expresión, el denunciado se posiciona su

[13] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.
[14] Jurisprudencia 11/2008. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

imagen frente al electorado, con la finalidad inequívoca de obtener simpatía y promover el voto a su favor.

Sin embargo, este Tribunal estima que la referida expresión, en el contexto de los elementos ya relatados, en modo alguno pueda dotársele de la interpretación que el denunciante realiza, ya que, aun aceptando la tesis de que la palabra transformación se encuentra estrechamiento vinculada por el Partido MORENA, ello es **insuficiente** para arribar a la conclusión de que se está ante un llamamiento al voto, lo cual es, la infracción en análisis, más allá de la difusión del actor o incluso de su militancia partidista pues en todo caso, al ser una persona servidora pública, en específico un diputado del Congreso Local, que además fue el presidente de la Junta de Coordinación Política, dicha vinculación se encuentra inmersa en el propio ejercicio de su función, sin que, como se señaló, estos elementos por sí mismos pueda acreditar de manera explícita o implícitamente algún mensaje de apoyo o rechazo a alguna fuerza política en relación con el proceso electoral 2023-2024, o que busque presentarlo ante la ciudadanía o vincularlo con alguna plataforma electoral.

De ahí que, no se advierte que el uso de frases como ***"transformación***", pueda considerarse como equivalentes funcionales, ya que como se precisó anteriormente dichas frases se encuentran insertas dentro de la crítica a las acciones tomadas por el actual gobierno sin que se constituyan como frases o expresiones que pudieran tomarse como una solicitud para votar a favor o en contra de alguna fuerza política o de rechazo a alguna otra fuerza electoral.

Dicho lo anterior, este Órgano jurisdiccional estima que no se acreditan en su totalidad los elementos que resultan indispensables para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, como lo ha señalado la Sala Superior, pues **no se acreditó o**

que el acto contenga un llamamiento al voto o equivalencia funcional.

En ese sentido, al no acreditarse y ser indispensable que se actualice la totalidad de los elementos, para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña; y así poder declarar la existencia de una infracción a la normativa electoral, en consecuencia, **se declara la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciada.**

No pasa inadvertido para este Tribunal que, en la fase de instrucción no fue posible emplazar a la **Revista Digital Poder al Pueblo**, lo cual, dado el sentido del presente pronunciamiento no irroga algún perjuicio a las partes porque en todo caso, la investigación de las conductas denunciadas sí fue desahogada, sin que se advierta que el emplazamiento de la referida revista pudiera arrojar mayor indicio de la conducta, pues como se precisó, estas si fueron constatadas y a través de esta determinación, se concluye que no procede la actualización de la infracción.

8. EFECTOS

Como ya se dijo en el apartado de cuestión previa, la Comisión de Quejas y Denuncias fue omisa en emplazar al *denunciado* por **promoción personalizada por uso de recursos públicos**, tal como lo señala el denunciante en su escrito de queja, en consecuencia, se estima necesario remitir **copias certificadas de cada uno de los escritos de queja** y de **esta determinación** a la ***autoridad instructora***, para que inicie un nuevo procedimiento únicamente de la denuncia de promoción personalizada por uso de recursos públicos, para garantizar el derecho a defenderse del denunciado.

9. RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados.

SEGUNDO. Se **ordena** a la *Comisión de Quejas y Denuncias* de cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios al efecto indicados, y por oficio a la *Comisión de Quejas y Denuncias* en su residencia oficial[15]. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y la **Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez,** quienes actúan ante el **Secretario General, Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González,** que autoriza y da fe.

[15] De conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ANEXO ÚNICO

PRUEBAS:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE	
EXPEDIENTE CQDPCE/CA/64/2023	
1. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la placa fotográfica y diversas capturas de pantalla insertadas en el cuerpo de su denuncia	**ADMITIDA**
2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	**ADMITIDA**
3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.	**ADMITIDA**
EXPEDIENTE CQDPCE/CA/65/2023	
1. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la placa fotográfica y diversas capturas de pantalla insertadas en el cuerpo de su denuncia	**ADMITIDA**
2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	**ADMITIDA**
3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.	**ADMITIDA**
EXPEDIENTE CQDPCE/CA/66/2023	
1. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la placa fotográfica y diversas capturas de pantalla insertadas en el cuerpo de su denuncia	**ADMITIDA**
2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	**ADMITIDA**
3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.	**ADMITIDA**
EXPEDIENTE CQDPCE/CA/76/2023	
1. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la placa fotográfica y diversas capturas de pantalla insertadas en el cuerpo de su denuncia	**ADMITIDA**
2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	**ADMITIDA**
3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.	**ADMITIDA**
EXPEDIENTE CQDPCE/CA/77/2023	
1. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la placa fotográfica y diversas capturas de pantalla insertadas en el cuerpo de su denuncia	**ADMITIDA**
2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	**ADMITIDA**
3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.	**ADMITIDA**
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
EXPEDIENTE CQDPCE/CA/64/2023	
1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-35/2023, relativa a la verificación por la denunciante.	**ADMITIDA**
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio CJ/2241/2023, de veintiséis de julio de dos mil veintitrés, signado por la Síndica Primera de Oaxaca de Juárez.	**ADMITIDA**
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-031/2023, relativa a la verificación por la denunciante.	**ADMITIDA**
4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio IEEPCO/DEOCE/278/2023, signado por la Directora de Organización y Capacitación Electoral.	**ADMITIDA**
5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito original signado por el denunciado, de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.	**ADMITIDA**

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito original signado por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y Representante Legal del Congreso del Estado, de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.	**ADMITIDA**
7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito original signado por el denunciante, de dieciocho de octubre del presente año.	**ADMITIDA**
8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio CJ/2984/2023, de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, signado por la Síndica Primera de Oaxaca de Juárez.	**ADMITIDA**
9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico al que se agrega el oficio número INE/UTF/DG/DPN/15166/2033, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	**ADMITIDA**
10. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico al que se agrega copias certificadas del acuerdo INE/CG77/2021.	**ADMITIDA**
11. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en una impresión de correo electrónico de trece de octubre de dos mil veintitrés, signado por la Coordinadora de Vinculación con el INE, la cual anexan un CD.	**ADMITIDA**
12. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en el oficio INE/UTVOPL/0694/2023, firmado electrónicamente por el Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.	**ADMITIDA**
13. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/UTF/DRN/15166/2023, firmado electrónicamente por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.	**ADMITIDA**
14. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito original signado por el Secretario de Servicios Administrativos del Congreso del Estado, de veinticuatro de octubre del presente año.	**ADMITIDA**
15. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-44/2023, relativa a la verificación por la denunciante.	**ADMITIDA**
EXPEDIENTE CQDPCE/CA/65/2023	
1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-36/2023, relativa a la verificación por la denunciante.	**ADMITIDA**
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio CJ/2241/2023, de veintiséis de julio de dos mil veintitrés, signado por la Síndica Primera de Oaxaca de Juárez.	**ADMITIDA**
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-031/2023, relativa a la verificación por la denunciante.	**ADMITIDA**
4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio IEEPCO/DEOCE/278/2023, signado por la Directora de Organización y Capacitación Electoral.	**ADMITIDA**

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente el escrito original de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Secretario de Servicios Administrativos del Congreso del Estado	**ADMITIDA**
6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito original signado por el denunciado, de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.	**ADMITIDA**
7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito original signado por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y Representante Legal del Congreso del Estado, de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.	**ADMITIDA**
8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito original signado por el denunciado, de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.	**ADMITIDA**
9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito original signado por el denunciante, de dieciocho de octubre del presente año.	**ADMITIDA**
8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio CJ/2984/2023, de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, signado por la Síndica Primera de Oaxaca de Juárez.	**ADMITIDA**
9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de catorce de octubre de dos mil veintitrés, signado por la Coordinadora de Vinculación con el INE, al que anexan un disco CD.	**ADMITIDA**
10. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico al que se agrega el oficio INE/UTF/DG/DPN/15179/2023, signado electrónicamente por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.	**ADMITIDA**
11. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-45/2023, relativa a la verificación por la denunciante.	**ADMITIDA**
EXPEDIENTE CQDPCE/CA/66/2023	
1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-34/2023, relativa a la verificación por la denunciante.	**ADMITIDA**
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio CJ/2241/2023, de veintiséis de julio de dos mil veintitrés, signado por la Síndica Primera de Oaxaca de Juárez.	**ADMITIDA**
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-031/2023, relativa a la verificación por la denunciante.	**ADMITIDA**
4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio IEEPCO/DEOCE/278/2023, signado por la Directora de Organización y Capacitación Electoral.	**ADMITIDA**
5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito original signado por el denunciado, de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.	**ADMITIDA**
6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito original signado por el Presidente de la Junta de Coordinación Política	**ADMITIDA**

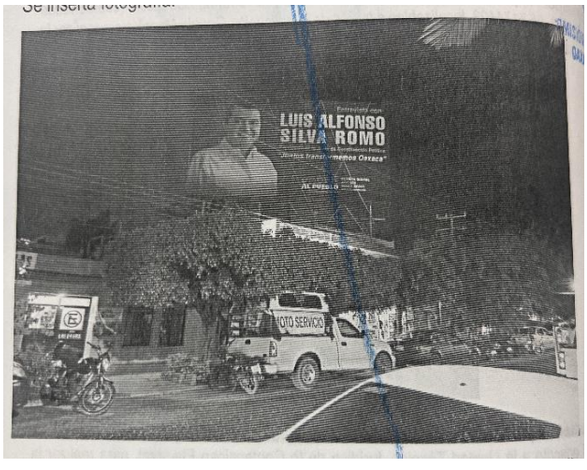
y Representante Legal del Congreso del Estado, de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.	
7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito original signado por el denunciado, de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.	**ADMITIDA**
8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio CJ/2986/2023, de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, signado por la Síndica Primera de Oaxaca de Juárez	**ADMITIDA**
9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número CJ/2986/2023, signado por la Licenciada Nancy Belem Mota Figueroa, de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.	**ADMITIDA**
10. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico al que se agrega el oficio INE/UTF/DG/DPN/15180/2023, signado electrónicamente por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	**ADMITIDA**
11. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en una impresión de correo electrónico al que agregan copias certificadas del acuerdo INE/CG77/2021.	**ADMITIDA**
12. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de trece de octubre de dos mil veintitrés, signado por la Coordinadora de Vinculación con el INE, al que anexan un disco CD.	**ADMITIDA**
13. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente el escrito original de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Secretario de Servicios Administrativos del Congreso del Estado	**ADMITIDA**
14. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico al que se agrega el oficio INE/UTF/DG/DPN/15180/2023, signado electrónicamente por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.	**ADMITIDA**
EXPEDIENTE CQDPCE/CA/76/2023	
1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-48/2023, relativa a la verificación por la denunciante.	**ADMITIDA**
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio CJ/2241/2023, de veintiséis de julio de dos mil veintitrés, signado por la Síndica Primera de Oaxaca de Juárez.	**ADMITIDA**
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-031/2023, relativa a la verificación por la denunciante.	**ADMITIDA**
4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio IEEPCO/DEOCE/278/2023, signado por la Directora de Organización y Capacitación Electoral.	**ADMITIDA**
5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acuerdo respecto a la adopción de medidas cautelares solicitadas en contra del denunciado.	**ADMITIDA**
6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico al que se agrega el oficio INE/UTF/DG/DPN/15380/2023, signado electrónicamente por	**ADMITIDA**

el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.	
7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SEMOVI/DJ/DAJH/26/18/2023, signado por la Jefa de Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.	**ADMITIDA**
8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico de trece de octubre de dos mil veintitrés, signado por la Coordinadora de Vinculación con el INE, al que anexan un disco CD.	**ADMITIDA**
9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente el escrito original de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Secretario de Servicios Administrativos del Congreso del Estado	**ADMITIDA**
10. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito original signado por el denunciado, de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.	**ADMITIDA**
11. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico al que se agrega el oficio INE/UTF/DG/DPN/15380/2023, signado electrónicamente por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.	**ADMITIDA**
EXPEDIENTE CQDPCE/CA/77/2023	
1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-38-2023, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés; relativa a verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante.	**ADMITIDA**
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en una impresión de correo electrónico al que se agrega el oficio número INE/UTF/DG/DPN/15631/2023, signado electrónicamente por el Maestro Isaac David Ramirez Bernal, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual da contestación al oficio CQDPCE/1203/2023; al que anexa copia certificada de la impresión del Registro Nacional de Proveedores.	**ADMITIDA**
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente número en oficio el INE/UTF/DG/DPN/15631/2023, signado electrónicamente por el Maestro Isaac David Ramirez Bernal, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de fecha veinticuatro de octubre al de dos mil veintitrés, mediante el cual da contestación oficio CQDPCE/1203/2023; al que anexa copia certificada de la impresión del Registro Nacional de Proveedores.	**ADMITIDA**
4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito original signado por el Ciudadano Luis Alfonso Silva Romo, Diputado Local, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual da cumplimiento al oficio CQDPCE/1198/2023.	**ADMITIDA**
5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en una impresión de correo electrónico del oficio número CJ/3067/2023, signado por la Licenciada Nancy Belem Mota Figueroa, de fecha veinticinco	**ADMITIDA**

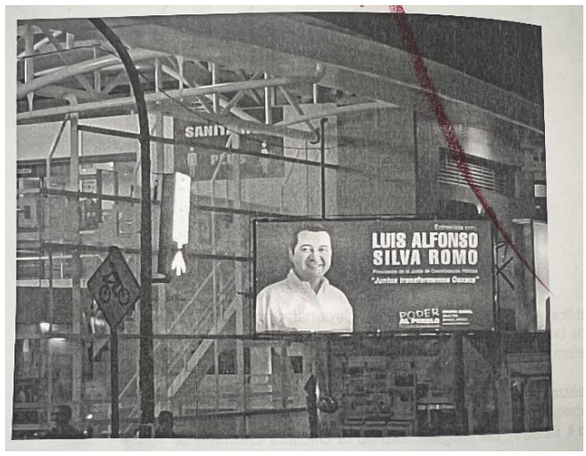
de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual da cumplimiento CQDPCE/1201/2023; al oficio al que anexa el oficio CJ/3038/2023, y una copia certificada de la sesión celebrada por el cabildo municipal de fecha uno de enero de dos mil veintidós.	
6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número CJ/3067/2023 signado por la Licenciada Nancy Belem Mota Figueroa, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual da cumplimiento al oficio CQDPCE/1201/2023; al que anexa el oficio CJ/3038/2023.	**ADMITIDA**
7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en escrito original signado por el Maestro Omar Maldonado Aragón, Secretario de Servicios Administrativos del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual da contestación al requerimiento realizado en oficio CQDPCE/1200/2023.	**ADMITIDA**
8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en una impresión de correo electrónico de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, signado por la Licenciada Gabriela Fernanda Espinoza Blanca, Coordinadora de vinculación con el INE, al que anexan un disco CD.	**ADMITIDA**
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS CQDPCE/CA/64/2023 Y SUS ACUMULADOS CQDPCE/CA/65/2023, CQDPCE/CA/66/2023, CQDPCE/CA/76/2023 Y CQDPCE/CA/77/2023	
1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las copias certificadas del escrito original signado por el Licenciado Leovigildo Garcia Maldonado, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés; mediante el cual da contestación al requerimiento realizado mediante oficio CQDPCE/882/2023, cuyos originales obran en el expediente CQDPCE/CA/50/2023.	**ADMITIDA**
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las copias certificadas de la impresión de correo electrónico al que se adjunta el escrito signado por el Ciudadano Leovigildo Garcia Maldonado, en su carácter de Apoderado Legal de "Transportes Urbanos de la Ciudad de Oaxaca SA de CV"; de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual anexa copia del poder notarial que lo acredita como tal.	**ADMITIDA**
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito original signado por el Ciudadano Luis Alfonso Silva Romo, Diputado Local, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual da cumplimiento al oficio CQDPCE/1587/2023.	**ADMITIDA**
4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SEMOVI/DJ/DAJDH/2835/2023, signado por la Licenciada Hortencia Adriana Morales Díaz, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual da contestación al oficio CQDPCE/1584/2023, al que anexan los memorandums SEMOVI/DLEV/DL/1235/2023 y SEMOVI/SRCT/DOTP/0376/2023.	**ADMITIDA**
5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio DM/DJ/958/2023, signado por el Ciudadano Noé Arnulfo García Cabrera, Policía Primero Vial Encargado de Despacho de la Dirección de Movilidad, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual da cumplimiento al oficio CQDPCE/1585/2023. al da oficio	**ADMITIDA**

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en una impresión de correo electrónico al que se agrega un escrito signado por el Ciudadano Leovigildo García Maldonado, Apoderado Legal de Transportes Urbanos de la Ciudad de Oaxaca S.A. de C.V; de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés.	**ADMITIDA**
7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en una impresión de correo electrónico al que se agrega un escrito signado por el Ciudadano Leovigildo Garcia Maldonado, Apoderado Legal de Transportes Urbanos de la Ciudad de Oaxaca SA de CV.; de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés.	**ADMITIDA**
8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito original signado por el Ciudadano Josué Adaly Vásquez Castro, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento realizado en acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintitrés.	**ADMITIDA**

PUBLICACIONES CONSTATADAS:

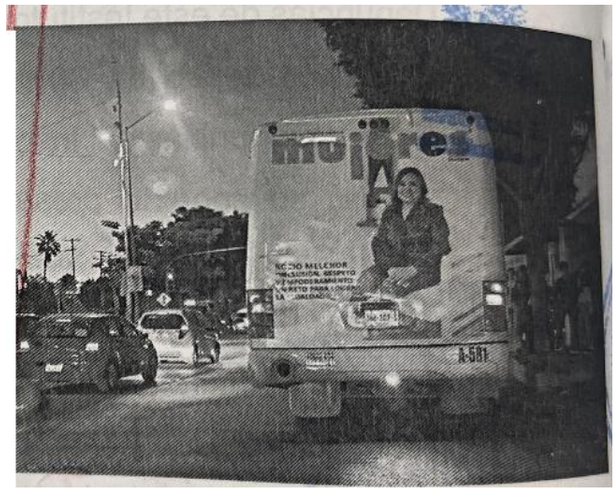
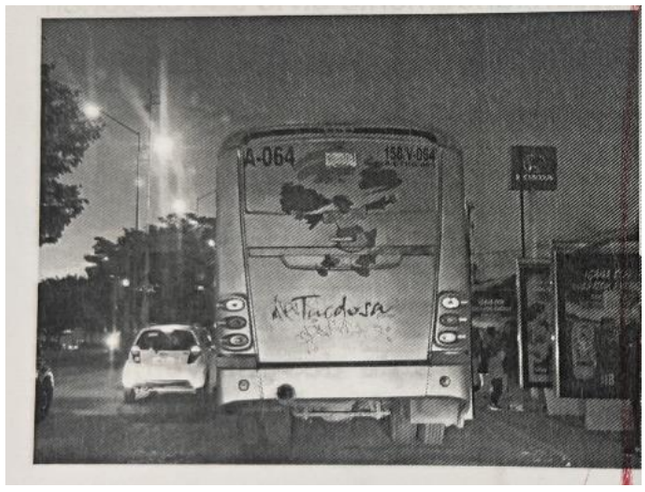
ACTA CIRCUNSTANCIADA UTJCE/QD/CIRC-35/2023	
No.	**PUBLICIDAD DENUNCIADA**
1	

ACTA CIRCUNSTANCIADA UTJCE/QD/CIRC-44/2023	
No.	**PUBLICIDAD DENUNCIADA**
2	

ACTA CIRCUNSTANCIADA UTJCE/QD/CIRC-36/2023	
No.	**PUBLICIDAD DENUNCIADA**
3	

ACTA CIRCUNSTANCIADA UTJCE/QD/CIRC-45/2023	
No.	**PUBLICIDAD DENUNCIADA**
4	

ACTA CIRCUNSTANCIADA UTJCE/QD/CIRC-34/2023	
No.	**PUBLICIDAD DENUNCIADA**
5	

ACTA CIRCUNSTANCIADA UTJCE/QD/CIRC-48/2023	
No.	**PUBLICIDAD DENUNCIADA**
6	 

ACTA CIRCUNSTANCIADA UTJCE/QD/CIRC-38/2023	
No.	**PUBLICIDAD DENUNCIADA**
7	

VALORACIÓN PROBATORIA

Serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes[1].

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto. Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno al ser emitidas por diversas autoridades competentes en ejercicio de sus funciones y no existir elemento en contrario.

[1] Véase artículo 325, de la Ley de Instituciones.